

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GARCÍA
EJECUTADO(s)	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
RADICADO N°	19-001-31-05-002-2018-00155-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
ASUNTO	CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES- Plazo para el cumplimiento de decisiones judiciales.
DECISIÓN:	Se CONFIRMA el auto apelado.

I. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal,

por el apoderado judicial de la parte ejecutada - UGPP, contra el auto interlocutorio del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, de conformidad con la providencia que se inserta a continuación.

Se deja constancia, esta providencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes.

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez García -hoy ejecutante-, contra Colpensiones y la UGPP, identificado con el radicado número 19-001-31-05-002-2016-00122-01, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán mediante sentencia proferida en audiencia oral el 4 de abril de 2017, resolvió condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Gustavo Adolfo Rodríguez García, ordenando el pago del retroactivo pensional generado a partir del 20 de mayo de 2013 (folios 30 y 31, del cuaderno ejecutivo de primera instancia).

Luego, mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2017, la Sala Laboral de este Tribunal Superior modificó la decisión anterior y dispuso que la UGPP reconociera y pagara la pensión de vejez al actor, declarando prescritas las mesadas pensionales anteriores al 09 de febrero de 2012 (folio 32 ibídem); y, por auto interlocutorio nro. 395 del 22 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario referido y se ordenó el archivo de las diligencias (folio 43 ibídem).

Posteriormente, el apoderado judicial del actor, a través de memorial visible a folios 1 a 6, presentado el 10 de julio de 2018, solicitó al juez *a quo* iniciar proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso

ordinario anterior, habida cuenta de que la accionada ha sido renuente al pago del retroactivo pensional y de las costas derivadas del proceso.

Con base en la anterior solicitud, por auto interlocutorio nro. 585 del 25 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago contra la UGPP, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, causadas entre el 9 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2017, más las costas - folios 45 y 46 ibídem-.

Al contestar la acción, la UGPP propuso como excepciones de fondo las que denominó: TÍTULO EJECUTIVO NO EXIGIBLE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO Y PRESCRIPCIÓN. La primera excepción se fundamenta en no haber transcurrido el término de diez meses necesarios para poder ejecutar a la representada (folios 110 a 114).

Finalmente, mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 -folio 153-, el *a quo* señaló fecha y hora para desatar la audiencia que resuelva las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, el 17 de enero de 2020.

2.2. Decisión de primera instancia.

El juzgado de primera instancia, en audiencia celebrada el 17 de enero de 2020, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones denominadas: Título ejecutivo no exigible por falta de agotamiento de los requisitos para presentar la demanda ejecutiva, indebida conformación del título ejecutivo y la de prescripción, propuestas por la UGPP, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

Como sustento de su decisión, el Juez de la ejecución, empieza por señalar que este proceso inicia conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPLSS y 442 del CGP, al tratarse de la ejecución de una condena proferida en el proceso ordinario laboral que en su

momento fuera propuesto por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez García contra la UGPP.

Que, de acuerdo con lo anterior, las excepciones de *“título ejecutivo no exigible por falta de agotamiento de los requisitos para presentar la demanda ejecutiva”* e *“indebida conformación del título ejecutivo”* no tienen vocación de prosperidad, pues ninguna de ellas se encuentra dentro de las excepciones que taxativamente señala el numeral 2° del artículo 442 del CGP, tratándose de la ejecución de una sentencia de condena.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que la misma fue analizada en su momento dentro del proceso ordinario laboral y así se plasma en la sentencia del referido proceso, siendo decidida en ambas instancias. Luego entonces, no resulta procedente hacer un nuevo análisis en este proceso ejecutivo. En todo caso, determinó que en este caso no ha operado la prescripción de que trata el artículo 151 del CPLSS como quiera que se trata de un ejecutivo instaurado a continuación del proceso ordinario laboral. En consecuencia, las excepciones propuestas por la UGPP no están llamadas a prosperar.

Pese a lo anterior, el Juez oficia a la UGPP a efecto de que informe si el demandante ya fue incluido en nómina de pensionados y si ya fueron efectivamente pagados los valores de la pensión de vejez objeto de condena, a efectos de evitar un doble pago de las medidas cautelares que se hagan efectivas. En todo caso, deja claro que los valores pagados serían tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

2.3. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la UGPP, en ejercicio del derecho a la defensa, oportunamente interpone recurso de apelación contra el auto anterior, y su inconformidad obedece a que no se le dio prosperidad a las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, encaminadas a que faltan los requisitos de forma para presentar la demanda ejecutiva en razón a que la norma es clara

en cuanto a que *“las condenas impuestas para las entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán en el plazo máximo de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiado deberá presentar la solicitud para el pago correspondiente de la entidad obligada.”*. Y, en este proceso, en primer lugar, no transcurrieron los diez (10) meses necesarios para poder iniciar el proceso ejecutivo y, en segundo lugar, no se cuenta con la solicitud por escrito ante la entidad para el pago, es decir, iría en contravía del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, por auto del 24 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia-folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En consecuencia, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

Según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad procesal anterior, únicamente se recibió escrito de alegatos de la UGPP.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UGPP:

El apoderado judicial de la UGPP, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, presentó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, previa decisión de segunda instancia, señalando

que no puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio No. 585 del 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, toda vez que, a la fecha ha cumplido íntegramente con la orden judicial dada en la sentencia del 4 de abril de 2017 y confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Popayán el día 9 de agosto de 2017.

Que, que mediante Resolución RDP 045027 de fecha 26 de noviembre de 2018, la UGPP reconoce una pensión de jubilación convencional a favor del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GARCÍA, a partir del 01 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$ 977.610, pero con efectos fiscales a partir del 09 de octubre de 2012, así mismo se ordenó por parte de la Subdirección de Nómina, pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$65.215.940), como retroactivo pensional que correspondió a las mesadas causadas desde el 09 de octubre de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, valor que fue debidamente indexado.

Que, verificando los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución No. RDP 045027 de fecha 26 de noviembre de 2018 fue incluida en la nómina de enero de 2019, reportando el pago de las mesadas pensionales de los periodos del 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2018.

De esta manera, sostiene el apoderado de la UGPP que carecen de sustento las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio y en razón a ello solicita **dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación**, pues estaríamos dentro de una de las formas de extinción de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil.

V. COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En punto a la competencia de La Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo

15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

Para decidir la impugnación se dará aplicación al artículo 35 de la ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulador del **principio de la consonancia** que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

Además, nos acogemos a las reglas de procedimiento dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

VI. ASUNTOS POR RESOLVER

El eje medular del asunto, en primer orden, gira en establecer por la Sala, si procede estudiar la solicitud referente a la terminación del proceso por pago de la obligación, que trae en sus alegatos el apoderado de la UGPP, pese a que no fue un argumento planteado al proponer las excepciones, ni en el recurso de apelación.

En segundo orden, si tratándose de ejecución de sentencias laborales contra la UGPP, por concepto de pago de pensiones, sólo procede luego de cumplido el plazo de gracia de 10 meses, conforme lo dispone el artículo 307 del CGP.

VII. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Sobre la solicitud de terminación del proceso:

Para resolver este cargo, la Sala recuerda que, el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada, sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la providencia de primera instancia que no fueron objeto de apelación. Igualmente, tampoco

se puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del litigio suscitado entre las partes en primera instancia.

En este caso, revisado el expediente y escuchado el audio que contiene la audiencia de primera instancia, la Sala constata que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es un argumento nuevo presentado por el apoderado judicial de la UGPP con posterioridad al auto que resolvió las excepciones dentro del presente proceso ejecutivo, pero, dirigido al juez de primera instancia, quien frente a este planteamiento sostuvo que se trataba de un aspecto que no había sido informado en el proceso sino después de notificada la decisión que sigue adelante la ejecución, por lo que le indicó al apoderado de la UGPP que lo único que procedía era el recurso de apelación, oportunidad en la que esta parte se limitó a señalar que como entidad pública puede contar con los diez (10) meses para que la contraparte pueda iniciar el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación es un planteamiento que no hace parte del escrito de excepciones presentado por la UGPP, tampoco del recurso de alzada propuesto contra la decisión de primer grado; y, en ese orden, la Sala no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de las partes en el proceso.

En todo caso, con esta decisión no se estarían afectando los recursos de la entidad pública, como se quiere hacer ver por la UGPP, ya que el juez de primera instancia a pesar de desconocer en su momento que se hubiera expedido la resolución de pensión a favor del actor e incluido en nómina, solicitó un informe al respecto señalando que con el fin de evitar un doble pago los valores pagados serían tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Así las cosas, esta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae el recurso de

alzada, pues los mismos definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia.

2. Respuesta al recurso de apelación: Del Plazo para el cumplimiento de decisiones judiciales.

Para responder a este cuestionamiento, inicia la Sala diciendo que secunda la decisión del juez de instancia, al negar la excepción propuesta por la entidad ejecutada y que denominó “*título ejecutivo no exigible por falta de agotamiento de los requisitos para presentar la demanda ejecutiva*”, la cual no podía salir airosa, por las siguientes razones:

2.1. En los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como el presente, no es forzosa e imprescindible la reclamación administrativa del pago de tales acreencias, conforme al artículo 6° del CPTSS, el cual, después de la reforma que introdujo la Ley 712 del año 2001, establece que “*Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*”.

Tal como lo prescribe la norma en cita, la reclamación administrativa se adoptó como una oportunidad para la auto-tutela administrativa y su agotamiento se exige en los **procesos contenciosos** contra cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del CPLSS, para que ellas puedan revisar sus propios actos y si fuere el caso subsanarlos antes de que la controversia sea planteada ante los estrados judiciales.

De ahí que, choca contra toda lógica razonable que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPLSS, se exija como requisito previo al trámite de un proceso ejecutivo, cuya finalidad es el cobro forzado de obligaciones contenidas en documentos que a la luz del artículo 100 del CPLSS tienen las características de un

título ejecutivo, del cual se desprende certeza, seguridad y constituye plena prueba de obligaciones originadas en una relación de trabajo, o de la seguridad social a favor del demandante y en contra del demandado.

Entonces, como quiera que a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho sustantivo, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, de obligaciones que ya existen y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar el título ejecutivo.

Entonces, es forzoso estimar que la exigencia de la reclamación administrativa del artículo 6 del CPLSS, cuya finalidad apunta a que la administración expida un pronunciamiento sobre el derecho pretendido, no procede como exigencia previa para iniciar el proceso ejecutivo; además, porque ya la entidad pública tiene conocimiento de la obligación a su cargo, desde el momento en que fueron notificadas las providencias judiciales en su contra y que prestan mérito ejecutivo.

2.2. En el código procesal laboral no se prevé norma expresa que contenga un plazo para iniciar la ejecución de las sentencias de condena a continuación de un proceso ordinario laboral, por lo que debemos acudir al Código General del Proceso, que da los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales, en virtud de la remisión expresa que permite el artículo 145 del CPTSS, es decir, a los artículos 306 y 307 del CGP.

En particular, para el caso que suscita la atención de la Sala, resulta relevante acudir a lo dispuesto en el artículo 307 del CGP, el cual precisa que *cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva de su complementación o aclaración.*

2.2.2. En el caso de autos, se pretende ejecutar unas providencias condenatorias, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue creada con la Ley 1151 de julio 24 de 2007 -Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 156- como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene a su cargo, principalmente, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la UGPP, para La Sala, resulta diáfano concluir que esta entidad no hace parte de las entidades, que conforme el artículo 307 del CGP, requieren para la ejecución de providencias darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, dado que el legislador limita tal plazo para las ejecuciones en contra de la Nación y entidades territoriales, que para este caso serían un departamento, distrito o municipio.

Del tenor literal de la normativa, se evidencia que la entidad ejecutada queda por fuera del plazo previsto en el citado artículo 307 del CGP, en tanto la UGPP es una entidad con personería jurídica, con total autonomía presupuestal y administrativa.

El hecho de que la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada sea del orden nacional, no trae consigo que se equipare a la Nación, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes.

2.2.3. La Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, al señalar que: *“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se*

encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

Así entonces, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, para la Corte, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas al acatamiento del fallo, la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado.

2.2.4. De otra parte, la Sala advierte, tampoco procede aplicar al presente caso el plazo de los diez (10) meses para el pago de las condenas dinerarias, objeto de la ejecución, con fundamento en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto dicha normativa entró en vigencia el 27 de diciembre de 2019, cuando ya el proceso ejecutivo estaba en curso.

En conclusión, según las premisas que anteceden, no son de recibo los argumentos del apelante en su recurso de alzada, dado que la norma invocada no cubre a la ejecutada en tanto es persona jurídica diferente a la Nación y el hecho de que esté adscrita a un ministerio, no se asimila a la persona jurídica Nación.

Además, la entidad tiene total conocimiento de las condenas proferidas en su contra en las providencias judiciales que constituyen títulos ejecutivos, al ser notificadas en legal forma y, por lo tanto, está facultada para obtener las respectivas copias para efectuar las apropiaciones presupuestales y expedir los actos administrativos ordenando el pago, si fueren necesarios. No existe normativa alguna que obligue al ejecutante a aportar a la demandada, las copias de las providencias con la anotación de que prestan mérito ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la decisión apelada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y hay lugar a confirmar el auto apelado.

VIII. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **ésta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada -UGPP-**, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto interlocutorio proferido el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GARCÍA, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y apelante - UGPP, a favor del ejecutante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** esta providencia a las partes y sus apoderados; además, remítase copia de esta providencia a través de los correos electrónicos proporcionados para notificación. Lo anterior, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA